PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A.; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 413-2024, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

> Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted],(sic) [redacted] y Seguros Patria S.A., contra la sentencia civil número 1529-2024-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de abril del año 2024, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0015/01/2025, instrumentado el 17 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 31/2025, instrumentado el 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2023, en el que [redacted] resultó lesionada al ser impactada por un eje con dos neumáticos que se desprendieron de una grúa conducida por [redacted] y propiedad de [redacted], la afectada incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del vehículo y el propietario, con oponibilidad de sentencia a Seguros Patria, S. A.**; b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm.00251

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

de fecha 4 de abril de 2024, mediante la cual acogió la acción y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$400,000.00 a favor de la demandante, por concepto de las lesiones físicas sufridas, más el 3% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** la referida decisión fue apelada por los demandados, y la corte *aquo* mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 14

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes al pago de RD$ 400,000.00 por los daños morales irrogados a favor del demandante. En sede de apelación solo la entonces parte demandada impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 3, 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 413-2024, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*